

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Academia de Ciencias Políticas y Sociales establecerán en las regiones de los Territorios Federales Delta-Amacuro y Amazonas, que escoja al efecto el Ejecutivo Federal, al que corresponde también la organización y reglamentación del ramo.

§ único. En la reglamentación del ramo deberá proveerse a la adjudicación de tierras a los relegados, para su cultivo y ulterior adquisición.

Artículo 13. Se deroga la Ley de Penitenciarias del 19 de mayo de 1896.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

11.814

Ley de Juramento de Empleados Públicos de 16 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreta

la siguiente

Ley de Juramento de Empleados Públicos

Artículo 1º Ningún empleado podrá entrar en ejercicio de sus funciones, sin prestar antes juramento de sostener y defender la Constitución y Leyes de la República y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Artículo 2º El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela prestará el juramento ante el Congreso en sesión pública, y si por cualquier causa no pudiere prestarlo ante él, lo tomará en receso de dicho Cuerpo la Corte Federal y de Casación, levantándose acta que se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 3º Los Presidentes de las Cámaras Legislativas prestarán el juramento en presencia de las respectivas Corporaciones, y los Miembros de éstas lo harán ante su Presidente. El Presidente de la Corte Federal y de Casación prestará el juramento ante los demás Vocales y éstos ante el Presidente.

Artículo 4º Los nombrados por el Congreso para los Arzobispados y Obispados, antes de que sean presentados a Su Santidad por el Poder Ejecutivo, deberán prestar el juramento ante el Presidente de la República o ante la persona que aquel alto funcionario designare al efecto, en forma que corresponda a lo preceptuado en la Ley de Patronato Eclesiástico; y antes de recibir las Bulas de su institución, con el pase requerido por la Ley, prestarán nuevo juramento de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo de 13 de mayo de 1841.

Artículo 5º Los Ministros del Despacho, el Gobernador del Distrito Federal y el Secretario General del Presidente de la República, prestarán el juramento ante el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela; y los Generales de Ejército y Marina y demás empleados nacionales, civiles y eclesiásticos, prestarán dicho juramento ante la autoridad o corporación que hiciere la elección o el nombramiento, o ante la autoridad que se comisione al efecto.

Artículo 6º Se deroga la Ley de 5 de junio de 1886 y todas las disposiciones anteriores sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.